

- Artículo 7.c) y 9.b) del Real Decreto 357/1991, en el que se establece como causa de extinción del derecho a la pensión no contributiva el disponer de rentas o ingresos suficientes en los términos establecidos en el artículo 11.

- Artículo 11 del Real Decreto 357/1991 que regula el sistema para fijar los límites de recursos para tener derecho a pensión no contributiva.

- Artículo 145.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y Artículo 14.2 del Real Decreto 357/1991 que precisa el sistema para el cálculo del importe de la pensión a abonar a los beneficiarios.

- Artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social y 16 del Real Decreto 357/1991, que determinan la procedencia del reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Se le informa que puede proceder al abono voluntario del importe íntegro de la deuda en un solo plazo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de esta resolución, mediante ingreso en la cuenta n.º 2038 5757 11 6000 516090 de Recursos Diversos Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, de Caja Madrid, Avda. Constitución, 11 30008 de Murcia, remitiendo una copia del ingreso a la Subdirección de Pensiones, Ayudas y Subvenciones, para constancia de su expediente.

De no efectuarse el ingreso en el plazo que se indica, su expediente será remitido a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, entidad competente para iniciar el procedimiento de recaudación.

Frente a la presente resolución podrá interponer Reclamación Previa ante la Dirección del ISSORM, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la recepción de este escrito, como requisito previo e imprescindible para acudir a la Vía Jurisdiccional (Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Le recordamos que continua obligado a:

* Comunicar cualquier modificación en sus circunstancias de convivencia, residencia, recursos económicos y minusvalía o enfermedad crónica, que han motivado el reconocimiento de esta pensión en el plazo de treinta días desde la fecha en que se produzcan.

* Comunicar la realización de cualquier trabajo sea por cuenta propia o ajena, en el mismo plazo de treinta días.

* Presentar antes del 1 de abril de cada año la declaración que le será solicitada.

Murcia, 2 de diciembre de 2002.—La Directora del ISSORM.—P.D., el Subdirector de Pensiones, Ayudas y Subvenciones, **Ginés Cánovas Sánchez**.

Consejería de Trabajo y Política Social I.S.S.O.R.M.

2576 Revisión de oficio. Expediente 1.629-J/1991.

Concepción Mateo Pérez-Castejón, Río Pliego, 42, Bahía Puerto Mazarrón. 30860 Mazarrón.

La Dirección del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en uso de las competencias que tiene atribuidas legalmente, y en aplicación de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en el Real Decreto 357/1991 de 15 de marzo, ha resuelto:

- Extinguir el derecho a la pensión no contributiva que viene percibiendo, con fecha de efectos 1 de octubre de 2002.

En base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos

- Que ha trasladado su residencia fuera del territorio español por tiempo superior a 90 días a lo largo del año natural.

Fundamentos de derecho

- Artículo 7 y 9 a) (Real Decreto 357/1991). Extinción del derecho por pérdida de su condición de residencia fuera del territorio español por tiempo superior al límite establecido en el número 2 del artículo 10 del presente Real Decreto.

- Artículo 10.2 (Real Decreto 357/1991). Requisito de residencia legal. La residencia continuada anterior a la solicitud de pensión y la posterior al reconocimiento del derecho no se considerará interrumpida por las ausencias del territorio español inferiores a noventa días a lo largo de cada año natural, así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

- Artículo. 23 (Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo). Comprobación del cumplimiento de los requisitos.

Frente a la presente resolución podrá interponer Reclamación Previa ante la Dirección del ISSORM, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito, como requisito previo e imprescindible para acudir a la Vía Jurisdiccional (Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Murcia, 2 de diciembre de 2002.—La Directora del ISSORM.—P.D., el Subdirector de Pensiones, Ayudas y Subvenciones, **Ginés Cánovas Sánchez**.

Consejería de Trabajo y Política Social
I.S.S.O.R.M.

2577 Notificación reclamación previa. Expediente 2.382-I/1999.

Manuel Pérez Hernández, c/. Peñón, 52. 30610 Ricote (Murcia).

La Dirección del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, vista la documentación obrante en su expediente, en uso de las competencias atribuidas por la legislación vigente y en aplicación de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio y en el Real Decreto 357/1991 de 15 de marzo, ha resuelto:

Desestimar la Reclamación Previa interpuesta por D. Manuel Pérez Hernández contra la Resolución de 18 de septiembre de 2002 (Registro de Salida n.º 49349/2002) por la que se procedía a extinguir el derecho a percibir la pensión no contributiva que tiene reconocida, dado que las alegaciones efectuadas no desvirtúan la Resolución recurrida.

En consecuencia, procede ratificar la Resolución inicialmente adoptada en base a los hechos y fundamentos de derecho que se detallan en este escrito:

Hechos:

- Que según Dictamen Técnico Facultativo, del Equipo de Valoración y Orientación, de la Unidad de Valoración y Diagnóstico, en Junta celebrada el día 15 de noviembre de 2002, presenta un grado total de minusvalía de 38%.

Fundamentos de derecho:

- Artículo 5.º del Real Decreto 357/1991 de 15 de marzo, que determina la posibilidad de la revisión del grado de minusvalía, a los beneficiarios de pensión no contributiva.

- Artículo 7.º b) del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que establece como causa de extinción de derecho a pensión no contributiva la mejoría de la minusvalía o enfermedad crónica padecidas que determine grado inferior al 65 por 100.

Contra esta Resolución podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la recepción de esta notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril.

Murcia, 2 de diciembre de 2002.—La Directora del ISSORM.—P.D., el Subdirector de Pensiones, Ayudas y Subvenciones, **Ginés Cánovas Sánchez**.

Consejería de Trabajo y Política Social
I.S.S.O.R.M.

2578 Revisión. Expediente 66-I/2002.

Julio Carrillo Navarrete, Puerta de Lorca, 42-2.ºG. 30880 Águilas.

La Dirección del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia, en uso de las competencias que tiene atribuidas legalmente, y en aplicación de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y en el Real Decreto 357/1991 de 15 de marzo, ha resuelto:

Mantener el derecho a percibir la Pensión no Contributiva que tenía reconocida, dado que de la revisión efectuada resulta que continúa reuniendo los requisitos que dieron lugar al reconocimiento del derecho a la misma, con una cuantía mensual de 171,10 €. año 2002.

En base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Hechos

- Que la causa que motivó la reducción de la cuantía de la pensión no contributiva que viene percibiendo es que dispone de ingresos personales derivados de la pensión por alimentos que le abona su padre y cuyo importe anual asciende a 1.226,06 €. al año, deducible del importe de la pensión.

Fundamentos de derecho

- Artículo 25 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que determina que la revisión de cuantía procede cuando se produce una variación en los requisitos.

- Artículo 14. 2 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo que establece que la cuantía de las pensiones, en su importe anual, será la que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y se deducirán, en su caso, las rentas o ingresos anuales computables de que disponga el beneficiario.

Frente a la presente resolución podrá interponer Reclamación Previa ante la Dirección del ISSORM, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito, como requisito previo e imprescindible para acudir a la Vía Jurisdiccional (Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Murcia, 16 de diciembre de 2002.—La Directora del ISSORM.—P.D., el Subdirector de Pensiones, Ayudas y Subvenciones, **Ginés Cánovas Sánchez**.